

~~Subscripción N.º 118-119, 122 y 123~~

(477)

Núm 117. Viernes 1.º de Abril de 1836. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Siendo todavía bastante considerable el número de Ayuntamientos de esta Provincia que no han cubierto los atrasos en que se hallan por la suscripción al Boletín oficial de años anteriores 33 34, y el 1.º y 2.º trimestre vencidos en fin de diciembre del año 35, y habiendo finalizado el tercero en fin de Marzo de este año; se previene á los Ayuntamientos que si para el día 10 de Abril no hubiesen satisfecho sus respectivos descubiertos en la redacción, pagarán de su propio peculio las justicias inobedientes los apremios de instrucción, en inteligencia de que este será el último aviso que se les dé, para que cumplan como ya han debido hacerlo sin dar lugar á las fundadas y reiteradas quejas del Editor. = Guadalajara 31 de Marzo de 1836. = Martín de Pineda,

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice en 14 del actual lo siguiente,

"Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la Reina Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales Ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurriría de verificarse en individuos de los Ayuntamientos últimos con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio del año prócsimo pasado, S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del consejo Real, que aquellas vacantes, cualquiera que sea el oficio á que correspondan, y cualquiera que sean las causas de que procedan, se provean por medio de una nueva elección popular arreglada á lo dispuesto por el mismo Real decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aquí les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los concejales cesantes del año anterior de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernación del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y á fin de que en las vacantes de oficios municipales de cualquiera clase que sean procedan á nueva elección de sujeto que le desempeñe sin necesidad de consulta, arreglándose en este caso á lo que previene el Real decreto de 23 de Julio último = Guadalajara 29 de Marzo de 1836. = Martín de Pineda,

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 15 del actual lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado á este Ministerio en 8 del corriente, que con la misma fecha dirigia al Intendente general del Ejército, la Real orden que sigue:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva Intervencion de distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

2.^a Los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de Rentas.

3.^a En cuenta de las contribuciones que adeudan los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra.

4.^a Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.^a para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones expresadas.

5.^a Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que

están prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.^a, a expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.

6.^a El importe de los suministros que se presenten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada se aplicarán por las Oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en el deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 15 de Marzo de 1836. = El Subsecretario. = Ignacio Ordoñas.

Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia. = Guadalajara 29 de Marzo de 1836. = Martin de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 3 del corriente lo que sigue.

Para que la Contaduría general de Propios que por Real orden de 16 de Mayo de 1835 debe entender en todo lo relativo á la cuenta y razon del ramo de cria caballar pueda verificar la liquidacion definitiva de las cuentas correspondientes á los estinguidos depósitos de Caballos padres, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver:

1.^o Que los Gobernadores civiles lleven á efecto en el preciso término de dos meses, lo que previene el artículo 3.^o de la Real orden de 16 de Julio de 1834 por el cual se les encargó exigir á los Directores ó encargados de los depósitos y á todos los que hubieren manejado ó manejasen fondos del ramo, con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y las corrientes hasta el acto en que de hecho se hubiere realizado la estincion de dichos depósitos, y que examinadas que fuesen por las contadurías principa-

les de propios, las remitiesen con su informe á la general del Reino.

2.º Que procuren asi mismo la recaudacion é ingreso en las Tesorerias de provincia de todos los fondos del ramo, ya procedan de los arbitrios que á él habia destinados ó de alcances que resultaren en las cuentas.

3.º Que las Contadurias de propios den conocimiento á la general de las cantidades existentes, de los ingresos que se realicen, y de los debitos que haya pendientes.

4.º Que tanto los Gobernadores civiles, como dichas contadurias se entiendan directamente con la general en todos los incidentes relativos á este asunto hasta su final conclusion.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia efectos correspondientes = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1836. = El Subsecretario. Ignacio Ordotás.

Y para que tenga el mas esacto cumplimiento la preinserta soberana disposicion, encargo á las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia prevengan á los Directores del espresado estinguido ramo que á la mayor brevedad presenten sus respectivas cuentas en los términos que S. M. manda sin dar lugar á ulterior recuerdo y sin omitir circunstancia alguna á fin de evitar dudas y contestaciones que entorpezcan la conclusion de este negocio = Guadalajara 25 de Marzo de 1836. Martin de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Director general de caminos me dice en 12 del corriente lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha de 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Habiendo acudido el Procurador Síndico de la Ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente Mayor de dicha Ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821. »Las Cortes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la Ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Portazgo que paga todo labrador molinero y hortelano que pasa por el puente; se han servido declarar, que asi los vecinos de la Ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pase de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías

en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.» = Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia sufrirían el nuevo y no pequeño gravámen de establecer una intervencion en cada Portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1836 = José Agustin de Larramendi.

Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia = Guadalajara 29 de Marzo de 1836. = Martin de Pineda

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

Nota de las fincas nacionales que se han mandado tasar por esta Intendencia de mi cargo.

Una tierra en el Sotillo de caber 25 fanegas y 150 Olibos perteneciente al Convento de Carmelitas descalzos de Guadalajara por D. Agustin Cerrada, vecino de esta Ciudad.

Id. otra id. id. de caber 6 fanegas y 6 celemines y 25 Olibos id. id. id.

Id. otra id. id. de caber 6 fanegas y 6 celemines y 600 tallones id. id. id.

Id. una viña en los Parrales de 3 fanegas 6 celemines y 47 estadales id. id. id.

Id. otra viña en id. de 4 fanegas y 6 celemines id. id. id.

Una tierra en Guadalajara de 20 fanegas perteneciente al Convento de Santo Domingo de la misma, por el mismo Cerrada.

La Hacienda que en la Villa de Tortola perteneció á las Monjas Bernardas y Santa Clara de Guadalajara, y Cartujos del Paular; por D.^a Tomasa del Arco y Pereda, vecina de Madrid.

Una heredad conocida con el nombre de Haza del Carmen, con los Olibos que tiene, y está situada en el Camino del Sotillo, perteneciente al Convento del Carmen de Guadalajara; por D. Sebastian Paez Jaramillo, vecino de Madrid.

El Convento del Carmen de Guadalajara con sus corrales, Molino aceitero y huerta; por el mismo Jaramillo.

El Soto denominado del Serranillo á la rivera del Rio Henares perteneciente á las Reales Fábricas de esta Ciudad; por el mismo Jaramillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia con arreglo á lo mandado en el artículo 5.º del Real Decreto de 19 de Febrero último, para la venta de Bienes Nacionales. Guadalajara 29 de Marzo de 1836.-Casimiro Francisco Barreneche.

INDICE.

de las Reales órdenes y circulares del mes de Marzo de 1836.

GOBIERNO CIVIL.

Real orden mandando que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada. n. 105.

Real orden comprendiendo en la primera parte del artículo 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1834, á los sugetos que cita. n. 107.

Real orden rivalidando el decreto dado por las Cortes en 19 de Abril de 1822. n. 108.

Real orden resolviendo que el honrado consejo de la mesta se denomine ahora asociacion general de ganaderos. n. 110.

Real orden mandando que los haberes de viudedades de montes-pios cesantes jubilados y demas clases se satisfagan por los ministerios de que procedan. n. 112.

Real orden resolviendo que cuando los individuos de la junta de comercio sean nombrados para oficios de república cesen de hacer parte en la corporacion. n. 112.

Real decreto suprimiendo los monasterios conventos colegios congregaciones. &c. &c. &c. n. 113.

Discurso de S. M. la Reina Gobernadora á la Apertura de las Cortes el dia 22 de Marzo de 1836. 113.

Real orden para que las huérfanas admitidas en el Colegio de union ahora en el Real Sitio de Aranjuez ser dirigidas á el y disposiciones que deberan observarse en las que se reciban. n. 114.

Real orden mandando que los expedientes sobre reintegro de Bienes Nacionales se resuelvan Gubernativamente. n. 114.

Real orden para que la autoridad que conozca en el ajuste de cuentas de ramo de Propios no esté sujeta á contienda judicial. n. 114.

Real orden sobre nombramientos de tenientes Alcaldes contando los artículos 4.º y 5.º á que deben arreglarse. n. 116.

Real orden quedando vijente el artículo provisional y los nombramientos de gefes y oficiales se harán por las autoridades que espresa el real decreto de 5 de febrero último. n. 116.

Circular para que en el término de 15 dias satisfagan los pueblos que cita las cantidades que espresa. n. 105.

Otra de la Diputacion Provincial deliberando hacer los citados encargos á los Ayuntamientos de la Provincia, para proporcionar los trasportes de efectos y demas. &c. &c. n. 111.

Otra mandando á los Ayuntamientos pongan en sus oficios el membrete de la corporacion que sea. n. 113.

Con real privilegio

Otra Repartiendo entre los pueblos que cita la cantidad de 10,000 reales vellon. n. 115.

INTENDENCIA.

Real orden sobre el pago del derecho establecido en Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por los bienes nacionales que se les devuelven y demas que comprende. n. 104.

Real orden declarando que el art. 7.º de la ley de 26 de Mayo no autoriza á librar en papel comun-los segundos documentos de giro y demas que espresa. n. 105.

Real orden resolviendo que los ramos decimales desde frutos del presente año se haga sobre la base que establece la Real orden de 25 de Diciembre de 1834. n. 108.

Real decreto aplicando á la deuda pública todos los valores procedentes de monasterios y conventos y de la adjudicacion al estado de los bienes y derechos que les pertenecieron. n. 110.

Real orden declarando que las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto último y la de 6 de enero de 1834 y 4 de enero de 1835 deben considerarse suspendidas y dependientes de lo que definitivamente se determine en la ley de deuda interior. n. 110.

Real orden mandando rebajar del importe del arriendo donde esté incluido lo destinado para la composicion de la carretera de Madrid á Valencia por Tarazona y las cabrillas. n. 111.

Real orden mandando que los regulares de los monasterios suprimidos ó que se supriman tienen derecho de 5 y 3 reales diarios remitan á la Intendencia el voto de la persona que elijan para este encargo por escrito para el dia 31 del corriente. n. 111.

Real orden mandando se observen las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero sobre la liquidacion de la deuda del estado y las aclaraciones que cita. n. 114.

Real orden que trata del cupo de la contribucion de paja y Utensilios. n. 115.

Real orden declarando que el valor de los Caballos que presenten los quintos para redimirse no está sujeto al pago de Alcabala. n. 115.

Circular dando á reconocer el depositario de los donativos patrióticos. n. 105.

Otra para que los sugetos que cita se presenten con las carpetas de resguardo en la Contaduria á recoger los números documentos de créditos expedidos. n. 109.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara.

A virtud de licencia concedida por el Sr Director general de Montes y plantios del Reino se sacan á publica subasta las leñas del Monte de Valdegrudas titulado Barranco del Sotillo; las que podrán producir 2000 arrobas de Carbon valuada á 40 mrs. cada una, cuyo remate se verificará en el dia 6 del corriente á las once de su mañana en esta Subdelegacion; y se enterara en el acto á los licitadores de las condiciones indispensables para que pueda celebrarse aquel. Guadalajara 1.º de Abril de 1836. = Pardo.

Imprenta del boletín.